



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11989/15** "Hidalgo Lujan, Lourdes Marciana s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hidalgo Lujan, Lourdes Marciana s/ amparo.

**Tribunal Superior:**

**I.-OBJETO**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora (conf. fs. 25 punto 2).

**II.- ANTECEDENTES**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sra. Lourdes Marciana Hidalgo Lujan, por su propio derecho y con el patrocinio de la Defensoría Oficial, interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) –Ministerio de Desarrollo Social- en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la CABA, por entender que se hallaban afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular el derecho de la vivienda, a la salud y dignidad.

Solicitó una solución que le permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad y, en caso que la solución a brindarse fuese un subsidio, éste debía ser tal que le permitiese abonar en forma íntegra el valor de un lugar de las características que indicó en la demanda. En su presentación señaló que es una mujer sola de

48 años de edad, desempleada y en inminente situación de calle, alojada transitoriamente en casa de una amiga tras haber sido desalojada de la habitación que alquilaba.

Respecto a sus ingresos afirmó que, en ese momento, recibía mensualmente la suma de \$230 como beneficiaria del Programa "Ticket Social" (cf. fs. 5 vta. del expediente principal -que se tiene a la vista-).

Afirmó haber sufrido una intervención quirúrgica (histerectomía) practicada en el Hospital Gral. de Agudos "Dr. Ignacio Pirovano", de la que nunca se recuperó completamente (cf. fs. 2 vta. y 3 del expediente principal).

Finalmente, señaló que fue beneficiaria del Programa de Atención para Familias en Situación de Calle pero una vez agotado el mismo, no le fue renovado (conf. fs. 4).

La Jueza de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo impetrada y, en consecuencia, ordenó al GCBA que *"... otorgue a la amparista un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de dos años, desde que la sentencia quede firme, plazo prorrogable en la medida en que las circunstancias actuales se mantengan y hasta tanto sean resueltas definitivamente. La prórroga del plazo procederá automáticamente, en el sentido de que el cumplimiento de los dos años no implicaría per se la caducidad del beneficio..."* (cf. fs. 277 vta. expediente principal).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación y planteó los siguientes agravios: **a)** inexistencia de acto u omisión lesiva; **b)** inexistencia de obligación jurídica incumplida y de derecho vulnerado; **c)** invasión de la zona de reserva de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; **d)** la prescindencia del derecho aplicable configura arbitrariedad normativa; **e)** inobservancia de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN y **f)** la imposición de costas (conf. fs. 281/296 del expediente principal).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 16 de junio de 2014, resolvió “...*Hacer lugar a los agravios de la demandada y, en consecuencia, revocar la resolución apelada.....*” (cf. fs. 327 vta. del expediente principal).

Para decidir de ese modo, sus integrantes consideraron que, según las constancias de autos, la parte actora es una mujer de 48 años, que percibió la totalidad del subsidio previsto por el decreto 690/06; y que habría sufrido una intervención quirúrgica (histerectomía) practicada en el Hospital Gral. de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano” (conforme certificados médicos de fs. 40/44). Tales circunstancias, sin embargo, no configuraban un supuesto de discapacidad conforme la legislación aplicable y, asimismo, esto no le había impedido desarrollar diversas actividades laborales (ver informe de fs. 242/245 vta.). Así, concluyeron que “...*en función de la prueba analizada la falta de acreditación de la pertenencia de la accionante a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible acordar una renovación automática e indefinida del subsidio como la solicitada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificado en el bloque normativo ya citado...*” (conf. fs. 326)

Contra esa decisión, la amparista interpuso recurso de inconstitucionalidad, por entender que la resolución de la Cámara lesionaba sus derechos a una tutela judicial efectiva, vulneraba el principio de congruencia procesal, y –en definitiva- al principio de legalidad, debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional, en tanto comprometía la interpretación y efectividad de sus derechos fundamentales a una vivienda digna, la salud, la intimidad, la igualdad, la seguridad jurídica y a la garantía de la defensa en juicio.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por

la actora con el argumento central de que *“...no logra fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional...”* (...) *“... el recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional, ya que los argumentos sobre los que reposa solo evidencian su disenso con la solución arribada...”* “(..) *“...Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que este tribunal, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, el decreto n°690/06 y sus modificaciones posteriores -960/08, 167/11 y 239/13- (conf. TSJ, en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Gadea Juan Carlos y otros c/ GCBA s/empleo público (cesantía ni exoneración)”, expte. N° 6581/09, sentencia del 10/03/2010).....”* (cf. fs. 415/416 del expediente principal).

Contra esa resolución, la Sra. Lourdes Marciana Hidalgo Lujan interpuso recurso de queja (fs. 1 bis/20). Así, el Tribunal Superior de Justicia dispuso correr vista a esta Fiscalía General (fs. 25 punto 2).

### **III.- Admisibilidad**

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, la recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo

76.000  
10/03/2010



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibile.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su situación de vulnerabilidad. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal *a quo* para denegar la vía intentada.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.<sup>1</sup>

**IV.-**

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien la recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA, tal como lo indicó la Cámara al momento de denegar el recurso de inconstitucionalidad. De la misma forma, no ha demostrado la ausencia de logicidad en la sentencia, que permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido.

En efecto, la defensa plantea en su recurso de inconstitucionalidad,

---

<sup>1</sup> Conf. Sent. Expte. N° 327/00 “Taborda Marcelo W s/ recurso de queja”, entre otros.

bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de legalidad, debido proceso, arbitrariedad, etcétera) que la Cámara consideró que no se verificaba una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar a la actora en el reparto de asignaciones, pero que ello no resulta suficiente para excluirla del universo de individuos merecedores de una tutela efectiva, máxime cuando se encuentra en situación de calle y fue víctima del delito de trata de personas. Por tal motivo, concluyó que la sentencia impugnada no era una derivación razonada de las constancias de la causa ni del derecho vigente.

En relación con ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que *"...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio.."*<sup>12</sup>.

Por otro lado, corresponde señalar también que el fallo encuentra sustento en la situación fáctica que surge de las constancias de autos, de las que se desprende que la actora es una mujer sola de 48 años de edad que no posee enfermedades incapacitantes y que puede desarrollar actividades laborales (conf. fs. 326).

En consecuencia, se advierte que la crítica de la quejosa se reduce a que, mientras a su entender, se encuentra en situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configuraba

En efecto, de la lectura de la sentencia de la Sala I aquí impugnada, se observa, luego de analizar la Ley 4036, que los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa. Así, afirmaron (ver fs.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

326) que la *“... actora es una mujer de 48 años, que percibió la totalidad del subsidio previsto por el decreto 690/06; y que habría sufrido una intervención quirúrgica (histerectomía) practicada en el Hospital Gral. De Agudos “Dr. Ignacio Pirovano” (conforme certificado médicos de fs. 40/44). Tales circunstancias, sin embargo, no configuran un supuesto de discapacidad conforme la legislación aplicable y, asimismo, esto no le ha impedido desarrollar diversas actividades laborales (ver informe de fs. 242/245 vta.)...”*. También indicaron que *“...en función de la prueba analizada la falta de acreditación de la pertenencia de la accionante a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible acordar una renovación automática e indefinida del subsidio como la solicitada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificado en el bloque normativo ya citado...”* (conf. fs. 326).

Por su parte, la Defensa refirió que la Alzada consideró que no formaba parte de un grupo que pueda ser calificado como prioritario en los términos establecidos, en las normas reglamentarias contenidas en los Decretos 690/06, 960/08, 167/11 y 239/13 según las prioridades contempladas en la Constitución de la CABA. Esta conclusión, según adujo la amparista en su recurso de queja, *“...no solo es contraria a lo que efectivamente sucede en la realidad, sino que desconoce el panorama completo de la causa (“the whole picture”) e ignora el trasfondo de los hechos que dan origen a este amparo. De este modo, como se afirmó en el recurso de inconstitucionalidad, configura en una sentencia arbitraria contraria a los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia...”*. (cf. fs. 5 vta.).

Al respecto, se advierte entonces que la discusión gira en torno a

---

<sup>2</sup> CSJN Fallos 329:2206, dictamen del procurador General al que adhirió la CSJN.

la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas el hecho de encontrarse en edad laboral, impedía calificar a la recurrente dentro de los sujetos que la norma define como con características de "vulnerabilidad social", para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrar en uno de los sujetos protegidos por la mentada ley. De esta manera, puede advertirse que la cuestión gira en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad "*mutatis mutandi*", que "*[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada*"<sup>3</sup>.

Finalmente, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos 303:387*) y, en el presente, la recurrente no ha logrado demostrar la

---

<sup>3</sup> CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. Asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91712, recaído en el Expte. N° 10631/14 "Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" de fecha 9/5/2014.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

**V**

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la actora.

Fiscalía General, *18* de mayo de 2015.

**DICTAMEN FG N° *264*-CAyT/15.**

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

